

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientos.publicaciondeinformacion@ift.org.mx, en donde habrá de considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 GB.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso del recuadro al final de esta página.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 3 de mayo al 14 de junio de 2016. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project_cp=6359
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Jesús Coquis Romero, correo electrónico: jesus.coquis@ift.org.mx, teléfono (55) 5015-4000, extensión: 2725.

I. Datos del participante	
Nombre, razón social o denominación social:	Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (Telefónica México)
En su caso, nombre del representante legal:	Yamil Habib Ortiz
Documento para acreditar la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Acta Constitutiva
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo
AVISO IMPORTANTE	

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante		
Por estructura del anteproyecto regulatorio		
Apartado	Fracción, inciso o párrafo	Comentario y aportaciones
Primero	Fracción II	Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben tener la libertad de establecer los formatos aplicables a sus respectivos contratos de adhesión, definir la obligación de tenerlos en “ <i>formatos uniformes</i> ” es contrario a lo anterior. Por lo tanto, solicitamos se ajuste la redacción para quedar de la siguiente forma: II. Contrato de adhesión: Documento elaborado unilateralmente por el concesionario o autorizado que está contenido en un formato y establece los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación de servicios de telecomunicaciones, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato, y el cual se encuentra registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y este Instituto;
Primero	Fracciones X y XV	Pedimos que las definiciones de dichas Fracciones se homologuen a las de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) contenidas en el artículo 46.
Primero	Artículo II Fracción I	El término “Autorizado” no está contenido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) por lo que se pide cambiar dicho termino para homologarlo a la ley y en tal sentido establecer “Comercializadora” en lugar de autorizado.
Segundo	Artículo 4	La información que se debe tener a la vista de los

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>usuarios en los centros de atención o establecimientos corresponde a la de los principales planes o paquetes de servicio. Esta obligación se encuentra contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (NOM-184) en los numerales 3.7, 4.5.1, 4.5.2 y 5.2.7.</p> <p>Por lo tanto, mi representada pide que los lineamientos se ajusten con base en lo antes citado:</p> <p><i>Artículo 4. Los concesionarios y autorizados estarán obligados a publicar la información de los principales planes o paquetes de servicio que se establecen en los presentes Lineamientos al menos en sus respectivas páginas de Internet y tenerlas disponibles en sus puntos de venta y en las instalaciones que tengan destinadas para la atención de sus usuarios o suscriptores.</i></p> <p><i>Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones de carácter general que emita el Instituto u otras autoridades competentes, que impongan obligaciones específicas relacionadas con la publicación de información.</i></p>
Segundo	Artículo 5 Fracción I	<p>Se propone precisar en la fracción primera lo siguiente:</p> <p>Nombre comercial o marca o razón social de concesionario o autorizado</p>
Segundo	Artículo 5 Fracción IV	<p>Con base en la obligación de la LFTR en su artículo 191 se tiene lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 191.-</i> <i>... Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</i> <i>..."</i></p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>Por tanto la obligación consistente en adicionar a la publicidad "IV. La dirección electrónica en donde se pueda consultar el contenido de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones." NO SE apega a la LFTR. Por lo anterior, pedimos adecuar dicha fracción para quedar de la siguiente forma:</p> <p><i>IV. En su portal web incluir la dirección electrónica en donde se pueda consultar el contenido de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</i></p>
Segundo	Artículo 6	<p>Las definiciones de Transparente, Comparable y Adecuada, son actos materialmente legislativos que en una norma secundaria como lo son estos lineamientos exceden las facultades reglamentarias del IFT, aunado a ello la LFPC no define estos elementos, únicamente se refiere en su artículo 32 a lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas."</p> <p>En tal sentido, se requiere su adecuación a la normatividad aplicable siendo esta la LPFC y por tanto la eliminación de estos elementos adicionales no regulados en la ley.</p>
Segundo	Artículo 7	<p>En relación a la fracción I. la estipulación de "legibles a simple vista" es totalmente subjetiva por lo que resulta violatoria a los derechos de seguridad jurídica, se tiene que establecer un criterio objetivo para esta fracción así como para la fracción IV.</p> <p>Igualmente en la fracción I deberá incluirse como lo maneja la NOM-184 "sin menoscabo de que además pueda presentarse en otro idioma. En caso de controversia prevalecerá la versión en idioma español".</p> <p>En relación a la Fracción "IV. Tamaño y tipo de letra y caracteres uniformes de al menos 12 puntos, utilizando el mismo tamaño de caracteres para toda la información;" es una</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

	<p>obligación que generará costos adicionales en la publicidad que maneja cada concesionario y autorizado, y que además no se justifica en ninguna ley aplicable a la materia ni para ningún sector de la economía.</p> <p>En relación a la Fracción “v. <i>Textos en paralelo y en el mismo sentido que permita su fácil lectura;</i>” corta por completo la libertad publicitaria que tienen las empresas en relación con sus servicios y productos. Por lo anterior, debe eliminarse.</p> <p>En relación a la Fracción “vi. <i>Presentarse en caracteres y colores adecuados que permitan su perfecta visualización o percepción;</i>” resulta muy subjetivo el término de conocer cuál es el color adecuado para los materiales publicitarios, aunado a que no encuentra sustento en ninguna ley de la materia, por tanto solicitamos se elimine.</p> <p>En relación a la Fracción “vii. <i>Indicar la fecha y hora de actualización de la información</i>” resulta prácticamente imposible actualizar esta información para toda la publicidad. Se debe eliminar esta obligación y la de incluir el registro de la tarifa, dado que generaría cargas administrativas adicionales relacionadas con el manejo de cambios a los materiales publicitarios. Resulta prácticamente imposible actualizar esta información para toda la publicidad en el momento del registro de la tarifa. Adicional a lo anterior, el registro de la tarifa se puede cumplir con publicarlo en el portal web.</p> <p>En relación a la fracción VIII “<i>ser de fácil acceso</i>” debe acotarse a la posibilidad de consultarla sin restricciones y se debe eliminar “<i>de manera sencilla</i>” ya que esto es un término ambiguo y subjetivo que quedaría a discreción de la autoridad determinar, lo cual resulta contrario a la seguridad jurídica que deben brindar estos lineamientos.</p> <p>De la redacción de la Fracción “ix. <i>En el caso de</i></p>
--	--

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>las páginas de Internet, los concesionarios y autorizados deberán hacer fácilmente identificable en su página de inicio, un acceso directo que permita a los usuarios o suscriptores acceder a la información que se detalla en los presentes lineamientos, sin que éste tenga que acceder a submenús o elegir otras opciones para poder consultar la misma, y" en la LFTR no se establecen obligaciones específicas aplicables a los canales de comunicación online con que cuentan los participantes del sector. Por tanto, solicitamos no se establezcan requisitos no fundamentados. Aunado a ello, resulta imposible la publicación de la información en páginas de internet sin establecer submenús y opciones pues precisamente la tecnología de internet se basa en ventanas y submenús. Esta regulación da como resultado una norma que se encuentra más allá de lo permitido por la ley.</p>
Segundo	Artículo 8	<p>Obligar a los proveedores a difundir toda la información de manera impresa genera un impacto considerable en el aumento de los costos. Por tal razón, mis representadas solicitan que esta se limite únicamente a difundirla de manera electrónica.</p>
Tercero	Artículo 9	<p>Con base en las propuestas de mis representadas en los artículos 4 y 5 asimismo tomando en consideración las fracciones antes citadas de la NOM-184, pedimos se modifique la redacción donde resulte aplicable de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 9. Los concesionarios y autorizados deberán <i>tener disponible para su consulta al menos en su portal web</i> las tarifas y precios de los <i>principales</i> servicios de telecomunicaciones que prestan, así como la de los servicios adicionales que ofrecen, haciendo constar la siguiente información:</p> <p>En general parte de las obligaciones que se buscan incluir en este artículo se cumplen con información que se le debe proporcionar a los usuarios antes de la contratación del servicio cuando se presenta en un establecimiento de atención; obligaciones que contempla la NOM-184 y que la industria cumple. Por tanto, no resulta eficiente ni justificado duplicarlas y además no abona adicionar todas estas obligaciones en materiales publicitarios que</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>tienen la finalidad de promocionar y comunicar las características principales de los servicios que se ofrecen.</p> <p>Con base en la NOM-184 los proveedores deben publicar en sus páginas de internet la lista de folios de registro, lo cual es posible.</p> <p>En el Procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones (Procedimiento), se incluye la obligación de aquella información sujeta a registro y misma que debe ser del conocimiento de los usuarios. Con la finalidad de evitar una sobre-regulación, solicitamos se elimine el artículo.</p>
Tercero	Artículo 9 Fracción I	<p>Con base en la LPFC en el "Artículo 7 Bis.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito."</p> <p>Por lo anterior, el monto total de los precios que se exhiben a los consumidores deben incluir todos los conceptos aplicables, diferenciar los impuestos como el artículo 9 fracción I puede ocasionar confusión en la publicidad.</p>
Tercero	Artículo 9 Fracción II y III	<p>Solicitamos se elimine la obligación de publicar la "calidad" del servicio que se ofrece ya que es un término subjetivo y sujeto a interpretación, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>"II. Descripción, características, contenidos, calidad y demás información de los servicios de telecomunicaciones que se incluyan;"</p> <p>En relación a la fracción "III.- Restricciones, políticas de uso, términos, condiciones o limitaciones aplicables, las cuales</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<i>deberán establecerse de forma clara, legible y comprensible</i> "; se solicita la eliminación de claras al ser un elemento de apreciación subjetiva de la autoridad lo que puede dar lugar a arbitrariedades.
Tercero	Artículo 9 Fracción VII	Carece de sentido obligar a los proveedores a publicitar la información de los plazos, ya que esta se proporciona en los Contratos de adhesión. Pedimos eliminarla.
Tercero	Artículo 10.	En las fracciones I, II y III se establecen obligaciones de " <i>publicar</i> " cierta información, dicho verbo implica según la RAE " <i>Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos</i> ", se sugiere precisar con el término " <i>deberá establecer</i> " en lugar de publicar ya que tiene implicaciones adicionales sobre las cuales los concesionarios no estamos obligados. Tal como se ha solicitado en comentarios anteriores, pedimos que la información publicada únicamente aplique al portal web con que cuente el proveedor de servicios. En su caso, dicha información se incluye en el Código de Prácticas Comerciales (CPC), documento que es autorizado y registrado por el propio IFT y no debería incluirse en otro tipo de comunicación.
Tercero	Artículo 11	La plataforma del comparador de tarifas del IFT proporciona información para que los consumidores tomen la mejor decisión de consumo. Esta obligación no se justifica en la LPFC ni en la LFTR, por tanto solicitamos que se elimine ya que resulta ineficiente duplicar información que el propio IFT le otorga a los consumidores.
Cuarto	Artículo 12	Pedimos eliminar: " <i>y sus equivalencias entre éstas, a efecto de permitir la comparación de los servicios y tarifas que ofertan otros concesionarios y autorizados</i> ". Ya que esto significa introducir un elemento que no depende directamente del concesionario regulado sino que va depender de las unidades de medida equivalentes que utilicen su competencia, es decir, la que utilicen los demás concesionarios.
Cuarto	Artículo 13	Eliminar el elemento subjetivo establecido en dicho

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>artículo consistente en la estipulación de “<i>forma visible</i>” ya que esto no es un elemento objetivo sobre el cual se pueda determinar su cumplimiento, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 13. <i>En caso de que los concesionarios y autorizados ofrezcan servicios de telecomunicaciones con alguna promoción, oferta o descuento, deberán incluir, en su publicación de los requisitos, condiciones, restricciones y vigencia de los mismos, así como la forma en que el usuario o suscriptor puede acceder a ellos.</i></p> <p>Imponer a los concesionarios mayor regulación en la publicidad es contrario al principio de asimetría en la regulación y, en cambio, no se le establecen obligaciones al Agente Económico Preponderante (AEP) de compartir todos aquellos detalles de sus ofertas.</p>
Cuarto	Artículo 14	<p>Con base en comentarios previos, sugerimos que se ajuste de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 14. A efecto de que el usuario o suscriptor conozca previamente a la contratación de su servicio de telecomunicaciones la totalidad de gastos relacionados con la terminación del contrato de adhesión, los concesionarios y autorizados deberán tener disponible al menos en su portal web, atendiendo a los criterios y modalidades establecidos en los presentes lineamientos, la siguiente información:”</p>
Cuarto	Artículo 14 Fracción II	<p>Solicitamos que se incluya como un medio la factura. A través de esta, el proveedor le entrega la información de la separación por concepto de cobro de servicios de telecomunicaciones y los adeudos pendientes por concepto de equipo terminal a los usuarios.</p>
Cuarto	Artículo 14 Fracción IV	<p>Dicha fracción da la posibilidad de que los proveedores de forma arbitraria realicen cargos a los usuarios. Pedimos eliminarla ya que es contraria a los derechos de los consumidores.</p>
Quinto	Artículo 15	<p>Para ser consistente con las propuestas anteriores, solicitamos el siguiente cambio:</p> <p>“Artículo 15. <i>Con relación al acceso y utilización de los servicios,</i></p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		los concesionarios y autorizados deberán <i>tener disponible al menos en su portal web</i> , atendiendo a los criterios y características establecidas en los presentes Lineamientos, la siguiente información:"
Quinto	Artículo 15 Fracción I	Por las razones antes expuestas y en aras de ser consistentes pedimos el siguiente cambio: "I. <i>Principales Servicios ofrecidos. Los concesionarios y autorizados deberán publicar por cada uno de los servicios que ofrecen, la descripción y características de los mismos, y en su caso, los términos y condiciones para el acceso y utilización de los servicios;</i> "
Quinto	Artículo 15 Fracción VI	La solución de un trámite depende del caso que se trate por tanto, establecer a priori la misma puede llevar al error. Con base en lo anterior solicitamos se eliminen los numerales V y VII. "VI. Trámites. Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa a todos los trámites relacionados con los servicios de telecomunicaciones que puedan realizar los usuarios o suscriptores, de conformidad con lo siguiente: i) Catálogo de trámites; ii) Medios a través de los cuales se pueda acceder a los mismos; iii) Persona autorizada para realizarlos; iv) En su caso, el costo total de los trámites; v) Tiempo límite de respuesta y solución de cada uno de los trámites; vi) Requisitos, y en su caso, los formatos solicitados, y vii) Condiciones para su realización."
Quinto	Artículo 15 Fracción VIII y IX	Estas obligaciones no se sustentan en ningún ordenamiento aplicable, ni siquiera el Plan de Calidad Móvil vigente. La definición de velocidad es muy ambigua ya que no considera los factores que la afectan y por ejemplo tampoco diferencia las distintas tecnologías de acceso. Por lo tanto, solicitamos que se eliminen: "VIII. Calidad. Los concesionarios y autorizados deberán publicar los parámetros de calidad con los que ofrecen los servicios, los cuales no podrán ser menores a los establecidos en las disposiciones de carácter general vigentes, referentes a la calidad de los servicios de telecomunicaciones;" "IX. Velocidades. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de transmisión bidireccional de datos o acceso a Internet, deberán publicar las velocidades de

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		transferencia de datos promedio bajo las cuales prestan sus servicios."
Quinto	Artículo 15 fracción XIII	<p>Se debe eliminar al no ser parte del objeto de los lineamientos a publicarse, se trata de duplicidad en las disposiciones ya que dicho elemento se encuentra regulado en las reglas de portabilidad.</p> <p>Aunado a ello en la última parte establece la obligación de informar la dirección electrónica a través de la cual pueden consultar el estado que guarda su trámite de portabilidad, esto también debe eliminarse ya que es obligación del proveedor receptor en la portabilidad y no del donador.</p>
Quinto	Artículo 15 fracción XV	<p>La fracción XV está imponiendo obligaciones ilegales a los concesionarios que van más allá de las obligaciones contractuales y la voluntad de las partes en aspectos comerciales entre los propios concesionarios y dichos terceros, ya que los concesionarios no pueden asumir ni publicar información que no les corresponde ni es de su propiedad.</p> <p>Esta estipulación es totalmente contraria a derecho al pretender que se asuman responsabilidades a cargo de un concesionario cuando estos son claramente prestados por terceros siendo estos últimos los únicos responsables del servicio de cara al usuario.</p> <p>Con base en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales no existe tal obligación. En su caso, esta sólo debe aplicar para el AEP quien está obligado a proveer este tipo de servicios mayoristas.</p> <p>Pedimos la eliminación.</p>
Quinto	Artículo 15 Fracción XVI	No es posible determinar mínimos y máximos en la bonificación ya que estas dependen de las particularidades de la anomalía presentada así como de diversos factores, tales como, el tipo de falla, duración de la falla, servicios afectados,

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		servicios contratados. Pedimos se elimine esta fracción.
SEXTO	Artículo 16, 17 y 18	Se solicita la eliminación total de este capítulo ya que se trata de una duplicidad de facultades que pretende adquirir el IFT cuando las mismas se encuentran acotadas por cuestión de competencia. Siendo la autoridad competente la Procuraduría Federal del consumidor.
Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.		
Transitorios	Comentario y aportaciones	
Primero	<p>Los cambios resultantes de la puesta en vigor de estos lineamientos tendrán un gran impacto hacia los concesionarios a nivel nacional. Por lo anterior, pedimos que se amplíe el periodo a 180 días para la puesta en vigor.</p> <p>“ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>	
Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.		

III. Comentarios y aportaciones generales del participante

Solicitamos de manera formal al IFT que antes de la puesta en vigor del lineamiento realice y haga público el análisis de impacto regulatorio que tiene esta nueva regulación. Lo anterior, es necesario para cuantificar el impacto en término de costos que genera a los operadores.

Es cierto que los artículos 195 y 293 de la LFTR parecen conferirle facultades al IFT en materia de regular la información que los concesionarios de telecomunicaciones proporcionan a los usuarios. Con base en el artículo 28 constitucional, no se establece competencia alguna para el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativa a regular la “publicidad” o la información que los concesionarios proporcionan a sus usuarios.

En tal sentido, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los concesionarios y comercializadoras regulados no debe existir un conflicto de doble competencia entre dos entes públicos, ya que tal hecho trae como consecuencia una

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

violación directa a diversos principios constitucionales, por ejemplo, el principio *no bis in idem* o no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, cuestión que se vería totalmente vulnerada si tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones como la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor decidiesen sancionar a un concesionario o comercializadora por la misma información publicada a los usuarios.

En tal sentido, la norma constitucional resulta precisa en cuanto a acotar la competencia del IFT, siendo este el encargado de regular el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. No obstante, de las facultades antes citadas no se desprende que sea el órgano especializado y autónomo para regular una materia distinta como lo es la publicidad y la información a los consumidores (en este caso usuarios de telecomunicaciones) pues para ello existe un órgano especializado denominado Procuraduría Federal del Consumidor.

Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.